



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI742/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MIGUEL ESTRELLA.

A n t e c e d e n t e s

- I. En fecha 10 de julio de 2012, el C. Miguel Estrella, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04018**, misma que se cita a continuación:

"Solicito se me informe cuantas y cuales son los números de expedientes de las solicitudes de cancelación de la candidatura a la presidencia de la República de Enrique Peña Nieto. El estatus, el avance y en su caso el tiempo para emitir las resoluciones que en su caso correspondan." **(Sic)**

- II. El 12 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Jurídica y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 13 de julio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando en lo conducente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado, no es competencia de esta área, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." **(Sic)**

- IV. El 23 de julio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

mediante oficio No. UF/DRN/8798/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"Al respecto, resulta oportuno precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos i) y o); y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Unidad de Fiscalización tiene entre sus facultades la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, e instruir los procedimientos administrativos oficiosos y de quejas, que se presentan en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, derivado de lo cual presenta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la imposición de las sanciones que procedan.

Ahora bien, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de mérito, resulta relevante hacer las precisiones siguientes:

En observancia a lo consagrado en los artículos 374 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21 al 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de financiamiento y gasto iniciará a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, mismo que deberá contener el nombre y firma autógrafa del quejoso, domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir, la narración de los hechos que la motiven, descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, el carácter con que se ostenta el quejoso, acompañando copia del documento que acredite su personalidad.

Ahora bien, el procedimiento de mérito será improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de dicho procedimiento, no reúna los requisitos precisado en el párrafo anterior, la queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian; que la queja se refiera a hechos imputados a un partido o agrupación que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y haya causado estado; cuando la Unidad de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados, o el denunciado sea un partido que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización elaborará el Acuerdo de desechamiento correspondiente, cuando se actualice alguna causal de improcedencia contenida en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 24 del mismo ordenamiento; el quejoso no desahogue en tres días hábiles la prevención para subsanar las omisiones a los requisitos que el escrito de queja debe contener; la queja no contenga el nombre y firma autógrafa del quejoso, o la narración de los hechos que la motiven. Cabe señalar que el estudio de las causales de improcedencia deberá realizarse de oficio, y el desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que no constituye obstáculo para que esta Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones o dar parte a las autoridades competentes.

Por otra parte, el procedimiento podrá sobreseerse cuando, admitida la queja se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 24 del Reglamento de la materia; el denunciado sea una agrupación o partido que haya perdido su registro, con posterioridad al inicio del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido; si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que esta Unidad de Fiscalización emita el Acuerdo de cierre de instrucción, siempre y cuando a juicio de la misma o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral; el procedimiento respectivo haya quedado sin materia, y cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas.

Cabe señalar que, recibido el escrito de queja, esta Unidad lo registrará en el libro de gobierno, formulará el Acuerdo de recepción correspondiente, le asignará el número de expediente que le corresponda y lo comunicará al Secretario del Consejo. En el caso de que la queja cumpla con los requisitos que han quedado precisados, en el Acuerdo de recepción se admitirá la misma.

En caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, se emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes. En este tenor, una vez agotada la instrucción, esta autoridad emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que celebre, situación que debe acontecer en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de esta Unidad de Fiscalización.

En ese tenor, haga del conocimiento del solicitante que, la información relativa al número de quejas mediante las cuales se solicitó la cancelación de la candidatura a la presidencia de la República del C. Enrique Peña Nieto, es **pública**, y consiste en el procedimiento de queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 41/12, mediante el cual se denunciaron presuntas infracciones a la normatividad en materia electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, por lo que se refiere al avance del referido procedimiento de queja en materia de financiamiento, informe al solicitante que no es posible proporcionar dicha información, toda vez que, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, los procedimientos de queja inician con la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Electoral Federal, por lo cual, las diligencias realizadas con motivo de la substanciación del mismo, así como todas las constancias que integran el expediente, se encuentran **temporalmente reservada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que el divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela la normatividad de la materia, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral.

En este sentido, una vez que esta Unidad de Fiscalización agote la línea de investigación de los hechos, formulará el correspondiente Proyecto de Resolución en el cual determinará si existió, o no, una infracción a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, proyecto que someterá a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y será hasta ese momento que las constancias que integran el expediente y las conclusiones a las que haya arribado derivado de sus atribuciones, serán públicas." (Sic)

- V. En fecha 26 de julio de 2012, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, señalando lo siguiente:

"En atención a la solicitud formulada, se hace de su conocimiento que a la fecha se ha recibido una queja en la que se solicita la cancelación del registro del otrora candidato a la presidencia de la República por la coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto. El número de expediente es SCG/PE/JMRM/CG/338/PEF/415/2012, recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 12 de julio de 2012, misma que fue desechada con fecha 16 de julio de 2012. Es pertinente precisar que se encuentra vigente el término para que dicha determinación sea impugnada , por lo que aún no se puede considerar como firme.

Lo anterior para los efectos legales conducentes." (Sic)

- VI. En fecha 31 de julio de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

- VII. El 02 de agosto de 2012, la Secretaría Ejecutiva dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando lo siguiente:

"Los insumos para atender esta respuesta obran en poder de la Dirección Jurídica así como de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos." (Sic)

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **temporalmente reservada** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Miguel Estrella, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

- Respecto a la información relativa al número de quejas mediante las cuales se solicitó la cancelación de la candidatura a la presidencia de la República del C. Enrique Peña Nieto, el Órgano Responsable señaló que consiste en un procedimiento de queja identificada con el número de expediente **Q-UFRPP 41/12**, mediante el cual se denunciaron presuntas infracciones a la normatividad en materia electoral

Por otro lado, la Dirección Jurídica señaló lo siguiente:

Dirección Jurídica

- Se recibió una queja en la que se solicitó la cancelación del registro del otrora candidato a la presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, cuyo número de expediente es **SCG/PE/JMRM/CG/338/PEF/415/2012**, recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 12 de julio de 2012, misma que fue desechada con fecha 16 julio de 2012.



Derivado de lo anterior, es importante precisar que se encuentra vigente el termino para que dicha determinación sea impugnada, por lo que aún no se puede considerar como firme.

6. Ahora bien, en lo tocante al “*status, avance al procedimiento de queja con número de expediente Q-UFRPP 41/12 en materia de financiamiento*”, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta, señaló que lo solicitado es información que se encuentra **temporalmente reservada**, toda vez que los procedimientos de queja inician con la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Electoral Federal, por tal motivo las diligencias realizadas con motivo de la substanciación del mismo, así como todas las constancias que integran el expediente son información reservada, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 11, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que a continuación se transcriben para mayor claridad:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerará como información reservada.

(...)

IV. Los expediente judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

(...)

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;

(...)

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso B), fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

Guía de Criterios Específicos de Clasificación Unidad de Enlace

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

B. Información y fiscalización de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otros entes fiscalizables:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. Los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, instaurados en contra de los Institutos políticos, hasta en tanto sea emitida la resolución por el Consejo General de este Instituto.

En este orden de ideas, es importante señalar que una vez que la Unidad de Fiscalización agote la línea de investigación de los hechos, formulara el correspondiente Proyecto de Resolución en el cual determinara si existió o no una infracción a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, aunado a ello, dicha información solicitada será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el proyecto antes mencionado y será hasta ese momento que las constancias que integran el expediente y las conclusiones a las que haya arribado derivado de sus atribuciones también serán públicas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 374; 375; 376; 377 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de financiamiento y gasto, dichas disposiciones legales se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 374.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 375

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 376



1. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.
2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:
 - a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
 - b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 374 y 375 del presente Código;
 - c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o
 - d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.
3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.
4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.
5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.
6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.
7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.
8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.



Artículo 377

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.
2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes,
3. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.
4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.
5. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 378

1. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:
 - a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
 - b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y
 - c) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.
3. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, en relación con lo anterior los artículos 21 al 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, señalan el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de financiamiento y gasto, el cual iniciará a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en dichos artículos se encuentran los requisitos que deberá contener el citado escrito.

En este tenor, en tanto no se someta a consideración el Proyecto de Resolución en el cual se determinara si existió o no infracciones a las disposiciones legales reglamentarias en materia de fiscalización y gasto, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo solicitado debe considerarse como **temporalmente reservado**.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7. No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, pone a disposición del solicitante:

- Informe que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con lo señalado en los considerandos 45 y 46 del Acuerdo CG301/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la primera etapa de revisión del programa de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones, respecto de los ingresos y gastos de campaña, de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012.
- Informe sobre el avance de las investigaciones respecto de la queja Q-UFRPP 58/12, solicitado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información que podrá consultar en la siguiente liga:

- [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Procedimientos de Fiscalizacion PP P/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Procedimientos%20de%20Fiscalizacion%20PP/P/) o bien, a través de la ruta:
- [Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Procedimientos de Fiscalización](#) (seleccionar número de queja)

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 374 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 al 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción I; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Criterio Segundo, Inciso B), fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Miguel Estrella que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Miguel Estrella, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **7** de la presente resolución.

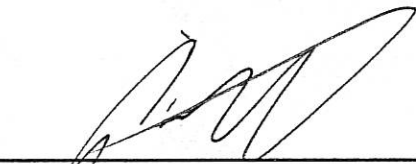


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

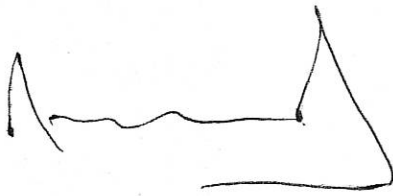
CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Miguel Estrella, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Miguel Estrella, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

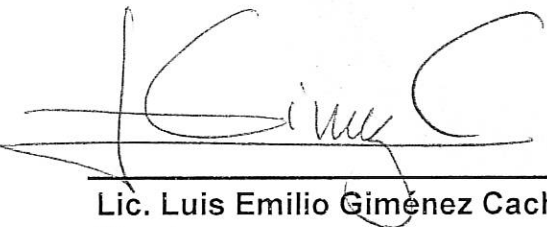
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de agosto de 2012.



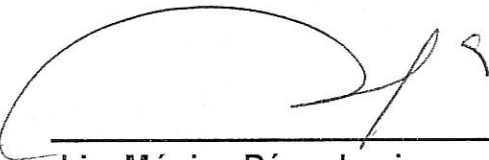
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información